CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 15 de 2022. A Despacho de la señorita Juez el presente proceso Monitorio para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00560**-00

DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP SAS
DEMANDADA : SILVIA JULIANA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso MONITORIO promovido por la EDITDORA SEA GROUP SAS, representada legalmente por Yeny Marcela Arias López, quien actúa a través de vocera judicial, en contra de SILVIA JULIANA MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial el escrito en su acápite de direcciones de notificación, se evidencia que la demandada, tiene su domicilio en el municipio de Aguachica – Cesar -, indicándose para tal fin la nomenclatura de la citada municipalidad.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Estatuto General del Proceso, que para conocer cuál funcionario es el competente en este tipo de eventos, se indica que en primer lugar será

competente el juez del domicilio del demandado[1], y también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente evento, se tiene que no se tiene certeza donde es el cumplimiento de la obligación, pues de los documentos anexos no puede deducirse la misma, debiendo la parte actora acatar la norma procesal, y con ello incoar la acción en el lugar de domicilio de la demandada, que en este caso es el municipio de Aguachica – Cesar.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE AGUACHICA – CESAR.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE AGUACHICA – CESAR, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso MONITORIO promovido por la EDITDORA SEA GROUP SAS, representada legalmente por Yeny Marcela Arias López, quien actúa a través de vocera judicial, en contra de SILVIA JULIANA MARTÍNEZ ÁLVAREZ., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

[1] Numeral 1° artículo 28 C.G.P.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE AGUACHICA CESAR, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 155 del 19/09/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario